

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año.  
Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto los que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número anexo 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### Ministerio de la Gobernación

#### EXPOSICION

SEÑOR: La instrucción general de Sanidad pública, aprobada por V. M. con fecha 12 de Enero de 1904, contiene en su capítulo XIII, consagrado a los «Facultativos y establecimientos de aguas minerales», algunas importantísimas reformas, que sólo esperan para su planteamiento definitivo y eficaz las disposiciones de carácter complementario y aclaratorio, comprendidas en el adjunto proyecto de decreto, y encaminadas a evitar que puedan menguarse las felices iniciativas de dicha instrucción respecto a tan interesante rama de la Administración sanitaria.

La más trascendental de las innovaciones con que se señalan en dicho capítulo es el establecimiento de las jubilaciones decorosamente retribuidas de los Médicos Directores de baños.

Antes de publicarse la instrucción general de Sanidad, estos Médicos eran jubilados por edad ó por incapacidad física, con arreglo a las disposiciones generales que rigen para todos los funcionarios públicos, con la nota triste de que su jubilación no determinaba disfrute de derechos pasivos por carecer de sueldo consignado en presupuestos, que pudiera servirles de resaca para su clasificación, y a esta injustificada diferencia entre los servidores del Estado atendió el artículo 162 de la instrucción estableciendo un procedimiento de jubilación buscado, sin éxito favorable, durante muchos años, y que consiste en compartir por igual los emolumentos reglamentarios entre el jubilado mientras viva y el Médico que le reemplazó en su destino.

Este procedimiento puede proporcionar a los jubilados un porvenir tranquilo y modesto, sin gravamen alguno para el Erario público, a condición de que se garantice debidamente la efectividad de la jubilación, asegurando el pago de los derechos prefijados; para conseguir lo cual, se propone en el adjunto proyecto que se exija de los Médicos Directores una estadística exacta de la ocurrencia de enfermos a cada establecimiento durante las temporadas oficiales, cuya estadística,

no solamente permitirá fijar con exactitud el importe de la retribución que ha de percibir el jubilado, sino que servirá de base a la Administración para el indispensable conocimiento de todos los balnearios, bajo los puntos de vista científico y fiscal, asegurando la puntualidad en el pago del gravamen por medio de una fianza que ha de constituir el Médico que ocupe la vacante producida por la jubilación, aparte de la responsabilidad personal que le corresponda cuando deje de cumplir sus compromisos ó falte a la verdad en las estadísticas.

Se consigna también, en justo respeto al escalafón y a los principios fundamentales de la organización del Cuerpo de Médicos Directores de baños, a fin de no convertir en definitiva una situación transitoria, que las vacantes producidas por las jubilaciones se cubran provisionalmente en concurso reglamentario, proveyéndose definitivamente también en concurso, y ya sin gravamen, a la muerte del jubilado.

Otra de las reformas establecidas en el capítulo 13 es la creación del Cuerpo de Médicos habilitados de baños, y como obligada consecuencia, la de seis plazas de Inspectores de aguas minerales para los establecimientos regidos por los expresados Médicos; y como unos y otros han de entrar inmediatamente en funciones, se hace preciso fijar los derechos de los Inspectores en forma equitativa para que, sin privarles de la debida retribución por sus servicios, no perjudiquen los intereses de los Médicos habilitados, a cuyo fin se reducen los emolumentos que señala el párrafo 2.º del art. 170 de la instrucción general de Sanidad a la mitad de los derechos que autoriza el art. 48 del reglamento de baños, ó de los que en lo sucesivo se establezcan, por la expedición de la papeleta necesaria para hacer uso del agua mineral en los establecimientos comprendidos dentro de la zona de cada Inspector, exceptuando los casos que taxativamente se señalan en el articulado del decreto.

Madrid 2 de Marzo de 1905.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Augusto González Besada.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, vengo en decretar lo siguiente:

Los artículos 162, 164, 170 y 175 de la Instrucción general de Sanidad pública, aprobada por M. Real decreto de 12 de Enero de 1904, quedarán reductados en los siguientes términos:

Art. 162. La incapacidad física para cumplir satisfactoriamente las obligaciones del cargo en

cualquiera edad motivará la jubilación de los Médicos Directores de aguas minerales, ora sirvan en establecimientos, ora en Inspecciones.

Deberán justificar, al cumplir los setenta años de edad, que el estado de la salud y capacidad física les consiente el perfecto ejercicio del cargo por medio de certificación firmada por tres individuos del Cuerpo, que serán designados por sorteo al celebrar el concurso anual; y si se suscitare contradicción, se depurará la verdad oyendo al impugnador y a los demás interesados.

Cuando parezca necesario informará el Real Consejo de Sanidad antes de la resolución final.

La Dirección balnearia que quede vacante por jubilación del que la desempeñaba se proveerá en el concurso anual, pero con carácter de provisional, y el Médico Director que la obtenga queda obligado, mientras el jubilado viva, a compartir con él, por mitad, los emolumentos reglamentarios que perciba. Para garantizar el cumplimiento de esta obligación, el obtentor de la plaza gravada hará constar, antes de encargarse de ella, que ha constituido una fianza de la clase y en la forma convenida con el jubilado, equivalente al importe del término medio, según las estadísticas de concurrencia de los cinco años anteriores, de la mitad de los derechos devengados durante una temporada.

El Médico Director de plaza gravada que no entregue al jubilado el importe de sus derechos dentro del mes siguiente al en que haya terminado la temporada oficial, será separado del Cuerpo si no justifica cumplidamente la demora.

Si ningún Médico Director propietario solicitase en el concurso la plaza vacante por jubilación, el dueño del establecimiento podrá designar el Médico que haya de ocuparla, según dispone el artículo 163, pero quedando dicho dueño obligado a fianzar y pagar al jubilado el importe de sus derechos en la forma prevenida.

Si el propietario del establecimiento no utilizase esa facultad quince días antes de la temporada oficial del balneario, la ejercitará el jubilado concertando con el Médico las condiciones que crea necesarias.

A la muerte del jubilado cesará el gravamen de la plaza que ocupó, y la vacante se proveerá en propiedad en el concurso próximo.

Este procedimiento de jubilación terminará cuando, por acuerdo de la totalidad de los individuos del Cuerpo, se constituya un Montepío en cuyos estatutos, aprobados de Real orden, se garantice la existencia decorosa del jubilado.

Art. 164. Se constituye un Cuerpo de Médicos de aguas minero-medicinales habilitados, cuyo número excederá, por lo menos, en una tercera

parte al de establecimientos declarados de utilidad pública y abiertos al servicio que no tengan Médico Director propietario.

Art. 170. Estos Inspectores velarán por el cumplimiento de las disposiciones gubernativas y de las reglas sanitarias en todos los establecimientos comprendidos en sus respectivas zonas que no tengan Médico Director en propiedad, perteneciente al Cuerpo; recogerán las observaciones y quejas de los propietarios, los Médicos Directores, los Médicos libres, los enfermos y cualesquiera otras personas interesadas en la administración y el empleo de las aguas.

Estas observaciones, más las que les sugieran su celo e inteligencia, serán comunicadas á la Inspección general, precisamente en el mes de Noviembre de cada año, ó antes, cuando la importancia del caso lo aconsejara.

Cobrarán como emolumentos por cada bañista acomodado, las 2 pesetas 50 céntimos que representan la mitad de los derechos que autoriza el art. 48 del reglamento de baños, ó de los que se autoricen en lo sucesivo por la expedición de la papeleta necesaria para el uso de las aguas en todos los establecimientos sugeridos con arreglo al artículo anterior, á la Inspección, en la zona respectiva, excepción hecha de los comprendidos en el artículo 162, en los que desempeñará gratuitamente sus deberes.

Estos emolumentos les serán satisfechos directamente por los propietarios.

En los contratos á que se refiere el artículo 178, concertarán los propietarios con los Médicos habilitados la forma más conveniente para recoger de éstos el importe de los emolumentos que han de entregar al Inspector.

La inspección general de Sanidad interior resolverá, en cuanto corresponda á la Administración pública, las dificultades é incidencias que sobre ellos se originen.

Art. 175. Cualesquiera Médicos Directores de aguas minerales, propietarios, habilitados ó interinos, podrán exigir para sí propios de cada individuo que haga uso de ellas la renumeración que marca el reglamento de baños y disposiciones aclaratorias vigentes, pero reservando la parte que corresponda en los casos y á los efectos que determinan los artículos 162, 167 y 170 de esta instrucción.

Cumplirán todos sus deberes en la forma que está prevenido, y señaladamente las que se consignan en las obligaciones 5.ª y 9.ª del art. 57 del reglamento de baños.

La falta de verdad en las estadísticas de concurrencia, una vez probada, determinará la separación del Cuerpo del Médico Director ó habilitado que la hubiere cometido.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación, **Augusto González Besada.**

REAL ORDEN

Con motivo de la instancia presentada por los Médicos de baños D. Arturo Pérez Fábregas, D. Pedro Tello y D. Arturo Daza de Campos en solicitud de que se modifique el núm. 2.º de la Real orden de 14 de Febrero último y se disponga que el concurso de Inspectores de aguas mineral-medicinales se verifique antes del también convocado para el día 9 próximo, á los efectos del art. 29 del

reglamento de Baños, de suerte que las vacantes de Direcciones balnearias que resulten de dicho primer concurso puedan ser solicitadas en el segundo y provistas en los Médicos Directores propietarios de baños, como es de derecho, y con sujeción al reglamento:

Resultando que en apoyo de la referida modificación alegan que todas las vacantes ocurridas en el lapso de un año y las que surgen en el acto del concurso cerrado han de ser provistas según dispone el reglamento, en los Médicos Directores del Cuerpo, recomendándolo así razones de moral, de equidad y de justicia, y el interés del servicio más garantido en manos de funcionarios propietarios que en la de interinos:

Visto el art. 29 del reglamento de Baños, el 172 de la instrucción general de Sanidad, en concordancia con los 164 y siguientes de la misma, y las Reales órdenes de 7 y 14 de Febrero último; y

Considerando que el concurso reglamentario para proveer las Direcciones vacantes, se convocó por Real orden del 7 para el día 9 del corriente, y que con posterioridad, en 14 de dicho mes, se anunció el especial, según el art. 172 de la instrucción, para designar seis Inspectores de aguas mineral-medicinales, sucesión de fechas que explica cumplidamente la de los actos referidos:

Considerando que el concurso que determina el art. 29 del reglamento es en absoluto independiente del especial que ordena el 172 de la instrucción, siendo potestad discrecional de la Administración pública fijar el día y hora en que respectivamente han de verificarse, sin otro límite que el de que no se celebren en un solo acto:

Considerando que, por lo expuesto, la modificación que se pretende, al objeto de que se celebre el concurso especial antes que el reglamentario, no tiene fundamento legal alguno ni causa verdadero perjuicio á los solicitantes, pues no cabe sostener que éste existe, en la acepción jurídica de esta palabra, cuando no tiene derecho que pueda ser lesionado, por ser evidente que los Médicos Directores no pueden, según reglamento, ocupar más vacantes que las producidas antes del concurso ó durante él:

Considerando que las razones de equidad y de conveniencia para el servicio que se alega tampoco son admisibles, porque existiendo dos clases de funcionarios destinados á dirigir é inspeccionar las aguas mineral-medicinales con aptitud científica probada, lo equitativo verdaderamente es distribuir las Direcciones balnearias, sin establecer privilegios que no estén justificados por alguna prescripción reglamentaria; y

Considerando que hoy la adjudicación de una plaza en propiedad, para los efectos del servicio, es equivalente á la de interinidad, puesto que los funcionarios que han de desempeñarla han acreditado todos su aptitud científica y tienen los mismos deberes reglamentarios;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se esté á lo preceptuado en la Real orden de 14 de Febrero último, desestimándose la instancia relacionada,

De Real orden lo digo á ustedes para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á ustedes muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1905.

BESADA

Sres. D. Arturo Pérez Fábregas, D. Pedro Tello y D. Arturo Daza.

Ministerio de Hacienda

REALES ORDENES

Imo. Sr.: Vista la consulta que eleva á este Ministerio la Delegación de Hacienda de Logroño acerca de quién deba ser el funcionario llamado á sustituir al Administrador de Hacienda en los casos de ausencia y enfermedad, si el Oficial de la clase de segundos asignado en la planta reglamentaria de esta dependencia, ó el de la de primeros, plaza creada en virtud de la reciente ley de Alcoholes.

Resultando que la duda que se le ofrece á la expresada Delegación ha de que la circular de la Dirección general de Aduanas, fecha 16 de Septiembre último, dispone en su párrafo 2.º que el personal del Negociado de Alcoholes no debe intervenir ni prestar otros servicios que los concernientes á dicha renta, y, por consiguiente, parece deducirse que el Oficial de primera clase afecto á la misma no puede encargarse de las funciones de Administrador de Hacienda, á pesar de que á él le correspondería este cargo, con arreglo al art. 49 del vigente reglamento orgánico de la Administración provincial:

Considerando que la circular á que se refiere la Delegación de Hacienda de Logroño se dictó con objeto de que el nuevo impuesto de alcoholes se plantease con regularidad y sin demoras, para lo cual se prevenía en la regla 2.ª que el personal adscrito al Negociado no se ocupase en otros servicios que los propios de su cargo; pero claro es que esta advertencia no derogaba ni podía derogar los preceptos referentes á sustituciones establecidas en el reglamento orgánico:

Considerando que, esto sentado, debe declararse que en los casos como el presente la sustitución reglamentaria de que se trata corresponde al Oficial primero, encargándose otro empleado del servicio propio de la renta del alcohol mientras dure la interinidad;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por las Direcciones generales de Aduanas y de Contribuciones, Impuestos y Rentas, y lo propuesto por esa Subsecretaría, se ha servido resolver la consulta de la Delegación de Hacienda de Logroño en el sentido de que debe atenderse á lo preceptuado por el artículo 49 del reglamento orgánico de la Administración provincial.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1905.

ALIX

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Imo. Sr.: Visto el expediente instruido por ese Centro directivo en virtud de los escritos dirigidos al mismo y al Inspector liquidador de Pasajes por los señores Henry Ganier y Compañía, de Rentería, exponiendo no juzgan procedente se exija á los vermut de su fabricación las cuotas por impuestos de alcohol que corresponden á los aguardientes compuestos y licore, fundándose en que los vermut, por su condiciones, no deben considerarse como licores, y que de someterlos al pago de impuestos tan elevados quedarían en circunstancias desventajosas con relación á los que se importan del extranjero:

Considerando que si bien del análisis

practicado en el Laboratorio Central de este Ministerio y de las explicaciones dadas por los interesados resulta que los vermut de que se trata son elaborados á base de alcohol, sin embargo, dichos productos no tienen analogía alguna con los aguardientes compuestos y licores, siendo, por su composición y fuerza alcohólica, análogos á determinados vinos naturales de igual aplicación en el consumo y sometidos al mismo régimen arancelario á su importación del extranjero;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que se declare con carácter general no procede exigir á los vermut los impuestos como aguardientes compuestos y licores.

2.º Que la elaboración de dichos productos sólo se autorice con alcohol cuyos impuestos hayan sido satisfechos; y

3.º Que en las fábricas se ejerza la debida vigilancia, á los efectos que determinan los artículos 13 de la ley y 6.º del Reglamento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1905.

ALIX

Sr. Director general de Aduanas.

Imo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Dirección general con motivo del escrito elevado á este Ministerio por la Cámara oficial de Comercio de Castellón proponiendo, en virtud de la facultad que le concede el art. 14 del Reglamento, á D. Sebastián Busutil Borrás para el cargo de Inspector especial de la renta del alcohol en dicha provincia.

Vistos el art. 31 de la ley de 19 de Julio y el 14 del reglamento de 7 de Septiembre último:

Considerando que los anteriores preceptos conceden á las Cámaras, Asociaciones y Sociedades legalmente constituidas y que representen intereses colectivos á quienes afecte la ley de Alcoholes el derecho á velar por su cumplimiento, cooperando á la acción fiscal de la Hacienda por medio de Inspectores especiales, cuyos haberes, dietas ó gastos deberán sufragar directamente las entidades que propongan los nombramientos:

Considerando que los intereses de la Hacienda y los de las Cámaras de Comercio son idénticos, puesto que por igual les conviene la represión de la fabricación y circulación clandestina de los líquidos sujetos al impuesto:

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha dignado nombrar para el cargo de Inspector especial de la renta del alcohol en la provincia de Castellón, á propuesta y por cuenta de la Cámara oficial de Comercio de la misma provincia, á D. Sebastián Busutil Borrás, el cual, para el cumplimiento de su cometido, se atenderá estrictamente á las prescripciones del reglamento; debiendo la citada Cámara de Comercio devolver la credencial de dicho Inspector cuando por cualquier motivo cese en el ejercicio de sus funciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1905.

ALIX

Sr. Director general de Aduanas.

**Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas**

**REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: El art. 8.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, al señalar los tipos que han de servir para la imposición de multas por entrada indebida de ganados en los montes públicos, los expresa en números, por céntimo de peseta, y precisa además de palabra que son céntimos de peseta, en lo que hay realmente una incorrección de forma, aunque sea indudable que los números que en él se expresan se refieren a la unidad peseta, como lo prueba el hecho de que desde que se dictó hasta el presente se haya aplicado con arreglo a este criterio sin protesta de nadie. Esto no obstante, en el recurso de alzada a que se refiere este expediente se ha pretendido prevalerse de la citada incorrección de forma para rebajar los tipos señalados por dicho art. 8.º, lo que no era posible admitir, sin notoria injusticia, no sólo porque está claro el espíritu de la disposición, sino porque su constante aplicación ha sentado jurisprudencia; y a fin de evitar que en lo sucesivo pueda aducirse en los recursos análogo pretexto;

S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se aclare el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, precisando que los tipos que en él se fijan para la imposición de multas hacen referencia a la unidad peseta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1905.

VADILLO

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Habiéndose dispuesto por Real orden de 25 del actual que queden en suspenso los efectos del Real decreto de 9 del mismo, por el que fueron aprobadas algunas modificaciones introducidas en determinados artículos del reglamento general interino de Bolsas de 31 de Diciembre de 1885, y significándose al propio tiempo en la mencionada disposición que mientras se diere una nueva resolución ó se redactase y apruebe un reglamento definitivo continúe en vigor el provisional, ó sea el de 31 de Diciembre de 1885, necesariamente se impone el deber de ir previniendo alguna actividad, acumular datos, cuyos trabajos preparatorios sirvan de prólogo, digámoslo así, para llevar a cabo, en el plazo más breve posible, una obra de tanta utilidad é indispensable, así por la gran importancia que para la mayor garantía comercial encierra como también por la trascendencia que para la contratación de efectos públicos y de valores industriales pueda envolver, sancionada por un reglamento definitivo, luego que se llenen los trámites administrativos ó que, bajo la base de un proyecto de ley, se someta á la aprobación de los Cuerpos Colegisladores.

En uno ú otro caso debe de oírse, en primer término, la opinión autorizada, por su práctica y competencia en esta materia, de los individuos que constituyen las Juntas Sindicales de Bolsas, las de los Corredores de Comercio é Interpretes de buques, las de las Cámaras oficiales de Comercio y Navegación, y, por último, la de los Círculos de la Unión Mercantil, Industrial y Comercial de es-

ta corte, quienes con su reconocida experiencia unos, y el interés en los asuntos de contratación de valores comerciales é industriales otros, y previo un detenido estudio, puedan prestar su colaboración ó valioso concurso para acometer una empresa tan útil, conveniente é indispensable como el dictar un reglamento general de Bolsas, con carácter definitivo, acomodado en sus disposiciones á los preceptos del vigente Código de Comercio.

En virtud, pues, de las precedentes consideraciones;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que por ese Centro directivo se invite á todas las Corporaciones anteriormente citadas para que en el plazo que V. I. designe procedan, por medio de informes razonados, á modo de bases, proponer las reformas que, á su juicio, en armonía con el actual Código de Comercio, y tomando como primer factor el reglamento hoy vigente, consideren esenciales y dignas de ser tenidas en cuenta, ya por su importancia, ya por lo que la práctica aconseje, á los fines de que, sirviendo esos informes coleccionados y estudiados, de base sólida, pueda procederse por V. I. á formular el proyecto de reglamento general definitivo que para su mayor garantía exigen los negocios bursátiles y la vida comercial, industrial y mercantil de nuestro país.

Lo que de Real orden participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1905.

VADILLO

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

**Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes**

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Acordado por la Junta oficial constituida para organizar el tercer centenario de la publicación de *El Quijote*, que las fiestas y solemnidades tengan lugar en los días 7, 8 y 9 del próximo mes de Mayo;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se recomiende á todos los Centros docentes de España que el día 8 de Mayo citado celebren algún acto literario ó artístico para solemnizar dicho centenario.

En las Universidades, Institutos, Escuelas especiales, Escuelas Normales y en las de niños y niñas podrá organizarse ese acto con absoluta independencia y adaptándolo á las condiciones y elementos de cada establecimiento.

Los Rectores, por medio de circulares que publicarán en los *Boletines oficiales* de todas las provincias de su distrito universitario, darán las instrucciones necesarias á los Centros docentes del mismo.

2.º Los claustros de todos los establecimientos docentes propondrán en terna, una vez celebradas las fiestas del centenario, á tres alumnos que, siendo pobres, se hayan distinguido más en sus estudios para que este Ministerio pueda dispensar de los derechos académicos del título de las respectivas Facultades, profesiones ó bachillerato á uno de ellos.

3.º Los Gobernadores civiles cuidarán de que se les dé cuenta por todos los Centros docentes de su provincia de las fiestas y solemnidades que hayan organizado, y procurarán obtener datos y fotografías de cuantos festejos se celebren, todo lo cual remitirán en los quince días posteriores á dichas fiestas á este Minis-

terio, á fin de preparar un resumen de los festejos y actos académicos, literarios, artísticos y científicos dedicados á conmemorar tan importante suceso literario. De Real orden lo comunico á V. I. pa-

ra su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1905.

CIERVA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**Diputación Provincial de Madrid**

**CONTADURÍA—Año de 1905.—Mes de Marzo**

**PRESUPUESTO DE GASTOS.—Periodo de Ampliación de 1904**

Distribución de fondos por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dichos meses y anteriores propone la Contaduría á la aprobación de la Excm. Diputación, conforme á lo dispuesto en el art. 121 de la ley Provincial, Real orden de 31 de Mayo de 1886 y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

Capítulos	GASTOS OBLIGATORIOS			TOTAL Pesetas
	De pago inmediato	De pago diferible	GASTOS voluntarios	
1.º Administración provincial		10.000 »		10.000 »
2.º Servicios generales	7.000 »	3.000 »		10.000 »
3.º Obras obligatorias	15.000 »	5.000 »		20.000 »
4.º Cargas	20.000 »			20.000 »
5.º Instrucción pública	10.000 »			10.000 »
6.º Beneficencia	800.000 »	50.000 »		850.000 »
7.º Corrección pública	5.000 »			5.000 »
8.º Imprevistos			3.000 »	3.000 »
9.º Nuevos establecimientos				
10.º Carreteras	25.000 »	5.000 »		30.000 »
11.º Obras diversas			2.000 »	2.000 »
12.º Otros gastos		10.000 »		10.000 »
13.º Resultados	100.000 »	50.000 »		150.000 »
<b>Total</b>	<b>482.000 »</b>	<b>183.000 »</b>	<b>5.000 »</b>	<b>620.000 »</b>

Madrid 1.º de Febrero de 1905.—El Presidente, J. Bernad.—El Contador, Andrés Rodríguez Corrales.

Sesión de 21 de Febrero de 1905.—La Comisión provincial, conforme.—El Vicepresidente, Angel Pérez Magnán.—El Secretario, Simón Vifals.—Es copia: El Secretario, Simón Vifals. 159.—201.

**DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID**

**Año de 1905**

*Balace de las operaciones verificadas en el mes de Febrero de 1905.*

INGRESOS	1904	1905	TOTAL
	Ampliado	Corriente	
1 Rentas y censos		1.293 »	1.293 »
2 Portazgos y barcajes			
3 Donativos, legados y mandas			
4 Repartimiento provincial	17.158 63	281.275 11	298.433 74
5 Instrucción pública			
6 Beneficencia	16.756 09	5.593 07	22.349 16
7 Ingresos extraordinarios			
8 Arbitrios especiales		385 17	385 17
9 Empréstitos	667 50	2.571 50	3.239 »
10 Enajenaciones			
11 Resultados	2.135 »		2 135 »
12 Movimiento de fondos ó suplementos			
13 Reintegros	102 50		102 50
14 Existencia en fin del mes anterior	55.066 26	2.942 84	58.009 10
<b>TOTAL</b>	<b>91.885 98</b>	<b>294.060 69</b>	<b>385.946 67</b>
PAGOS			
1 Administración provincial	400 »	17.847 21	18.247 21
2 Servicios especiales		3.166 59	3.166 59
3 Obras obligatorias	2.770 »	14.236 15	17.006 15
4 Cargas		6.915 64	6.915 64
5 Instrucción pública		2.403 08	2.403 08
6 Beneficencia	46.370 75	216.653 86	263.024 61
7 Corrección pública	1.031 50	3.000 »	4.031 50
8 Imprevistos	580 49	183 98	764 47
9 Nuevos Establecimientos			
10 Carreteras	615 53	4.374 12	4.989 65
11 Obras diversas		2.104 11	
12 Otros gastos	1.187 50		3.291 61
13 Resultados	21.255 09		21.255 09
14 Movimiento de fondos ó suplemento			
<b>TOTAL</b>	<b>74.210 86</b>	<b>270.884 74</b>	<b>345.095 60</b>
Existencia en Caja	17.675 12	23.175 95	40.851 07
<b>TOTAL</b>	<b>91.885 98</b>	<b>294.060 69</b>	<b>385.946 67</b>

Madrid 28 de Febrero de 1905.—El Depositario, Francisco Augusti.

162.—320.

**Gobierno civil**

**Ferrocarriles**

Hallándose depositados hace más de un año en los Almacenes que en esta corte

tiene establecidos la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante varios efectos que no han sido retirados por sus dueños, se les invita por medio del presente anuncio á fin de que en el plazo de treinta días se presenten á

recogerlos; en la inteligencia de que, si dejan de hacerlo, se procederá a su venta en pública subasta, según está prevenido en el art. 181 del Reglamento de Policía de ferrocarriles de 8 de Septiembre de 1878 y Real orden de 1.º de Abril de 1867, a cuyo efecto se ha señalado el día 13 de Abril próximo, y hora de las once de la mañana, para llevar a cabo dicho acto en el local destinado al efecto.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos correspondientes, pudiendo las personas que deseen interesarse en dicha subasta pasar a ver los efectos que deben venderse en los tres días antes del señalado para su enajenación.

Madrid 3 de Marzo de 1905.—El Gobernador, Conde de San Luis.

163.—321.

## Diputación Provincial

### Contaduría.—Negociado 4.º

Los señores tenedores de Obligaciones provinciales pueden presentar sus facturas de cupones correspondientes al trimestre de 1.º de Abril próximo en la Contaduría de la Corporación desde el día 10 del actual, en los días lunes, miércoles y viernes.

Madrid 6 de Marzo de 1905.—El Presidente, J. Bernad.

163.—334.

## Comisión mixta de Reclutamiento

### CIRCULAR

Habiendo acudido a esta Comisión en consulta algunos Ayuntamientos acerca de la interpretación de la circular de la misma fecha 1.º del corriente, publicada en el BOLETIN OFICIAL del siguiente día, y con objeto de evitar dudas para su aplicación, hace presente que los expedientes duplicados a que se refiere la última parte del párrafo tercero no necesitarán documentación duplicada, por que la original se remitirá a la Comisión, quedando copia ó extracto circunstanciado de la misma en el expediente que radica en el Ayuntamiento.

La certificación que con respecto a los expedientes de revisión expresa el párrafo 12.º de la mencionada circular, además de venir firmada por el Presidente, Síndico y Secretario del Ayuntamiento, lo será por varios mozos interesados en el reemplazo.

Madrid 9 de Marzo de 1905.—El Presidente, Angel Pérez Magnán.—El Secretario, Simón Viñals.

340.—163.—212

## Ayuntamientos

### MADRID

#### Secretaría

Acordada por este Excmo. Ayuntamiento en sesión de esta fecha una ampliación de crédito por valor de 60.000 pesetas para atender al pago del personal jornalero eventual del Euzancho, realizando para dicho efecto una transferencia de crédito que se deduce del capítulo IV, art. 2.º del presupuesto vigente ordinario de la primera zona del Euzancho (concepto de materiales y transportes), en cumplimiento de lo prevenido en las vigentes disposiciones, queda expuesto al público en el Negociado 6.º de esta Secretaría el expediente de dicha transferencia durante el plazo de quince días, a partir de la fecha de este anuncio, para formular las reclamaciones que se estimasen procedentes.

Madrid 3 de Marzo de 1905.—El Secretario, F. Ruano.

338.—163.

## Providencias judiciales

### Juzgados de primera instancia

#### HOSPICIO

Por el presente se hace saber que por doña María de la Aurora San Martín y Asnero, doña María de la Salud de Quintana y Valdenebro y doña María Ladrón de Guevara y Beck, con las debidas representaciones, se ha presentado demanda civil en juicio declarativo de mayor cuantía, sobre cancelación por prescripción, de censos y cargas que pesan sobre la casa situada en esta corte, calle del Carnero, número diez y siete, con vuelta al callejón del Mellizo, número cinco, que son las siguientes:

Primero.—Un censo de siete mil ochocientos cincuenta y cuatro reales de capital en favor de las memorias que fundó doña Catalina de Benavides, sin que aparezca inscripta la imposición del mismo entre los asientos de dicha casa, pero tampoco su redención con posterioridad a la mención que de él se hizo al imponerse por María Fernández a favor del Convento de Santa Bárbara, Orden de Mercenarios Descalzos de esta corte, un censo de once mil reales que se encuentra ya redimido, y que se situó por escritura otorgada en Madrid el veinticuatro de Abril y veintisiete del mismo mes de mil setecientos treinta y ocho, ante el Escribano D. José de la Plaza, de la que se tomó razón en veintidós de Marzo de mil setecientos setenta y uno al folio primero del índice.

Segundo.—Un censo de cuarenta mil reales de capital, perteneciente a la Capellanía de la Condesa del Puerto y otro de veintidós mil reales, también de capital, correspondiente al Convento de Nuestra Señora de la Caridad, Orden de Premonstratenses de Ciudad Rodrigo, cuyas imposiciones no constan registradas, más tampoco su redención, posteriormente a la referencia que de ellos se hizo en la escritura otorgada en Madrid el diez y siete de Octubre de mil setecientos cincuenta y siete ante el Escribano don Francisco Blas Domínguez, de la que se tomó razón en diez y siete de Junio de mil setecientos sesenta y ocho al folio dos del índice, por la que se impuso un censo de seis mil doscientos noventa y cuatro reales, ya redimido, por D. Jacinto Astudillo, en nombre del Convento que antes se cita, sobre dos casas, una en la calle de Mira el Río y otra en la del Bastero del Rey.

Tercero.—Una obligación de veinticinco mil reales, constituida sobre dicha finca por D. Antonio Ruiz Mateos, como resto del precio en que la compró, por escritura otorgada en Madrid el veintinueve de Enero de mil setecientos ochenta y cuatro ante el Escribano D. Félix López, de la que se tomó razón en once de Febrero siguiente al folio tres del índice, a la Comunidad de Nuestra Señora de la Caridad de Ciudad Rodrigo, con prohibición de enajenar la casa interin tuviera este gravamen.

Cuarto.—Una hipoteca de la cuarta parte de la casa en esta corte, calle del Carnero, número diez y siete, manzana noventa y ocho, constituida por D. Joaquín del Cerro y Jiménez y su esposa doña Dolores Ruiz Díaz, en garantía del pago de ocho mil reales, en el término de dos meses, a D. Francisco Fernández, por escritura otorgada en Madrid en diecisiete de Diciembre de mil ocho-

cientos veintisiete ante el Escribano de provincia don Julián García de Cuesta, de la que se tomó razón en el siguiente día al folio cuatro del índice, que aparece también sin cancelar, a pesar de haberse vendido toda la finca por la doña María Dolores Ruiz Díaz y otros al acreedor don Francisco Fernández, en escritura de veintidós de Agosto de mil ochocientos veintinueve ante el Escribano D. Julián García Huerta.

Quinto.—Otra hipoteca de noventa mil reales sobre la casa referida, que constituyó don Francisco Fernández, como fiador de don Julián García Huerta, por escritura otorgada en esta corte el veintiséis de Septiembre de mil ochocientos treinta y uno, ante el Escribano de Su Majestad don Pedro Antonio Magán.

Sexto.—Otra hipoteca de la casa mencionada y otras por treinta y dos mil reales vellón metálicos, que se obligó a satisfacer doña Gala Pérez, viuda de don Francisco Fernández, a los hijos menores de Roque Fernández como deuda de su difunto marido, abonando el tres por ciento anual por escritura otorgada en Madrid el treinta y uno de Agosto de mil ochocientos treinta y nueve ante el Escribano don Miguel María Sierra, de la que se tomó razón en siete de Septiembre siguiente al folio ocho del índice, y aun cuando se da por subsistente, debió ser cancelada por la escritura de treinta de Octubre de mil ochocientos cuarenta y ocho ante el Escribano don Lorenzo Martínez, registrada en tres de Noviembre siguiente, otorgada por doña Gala, don Julián y doña Agustina Fernández, como hijos y herederos de Roque Fernández, por la que confiesan haber recibido de doña Gala Pérez y Fernández la cantidad de treinta y dos mil reales que el don Roque le había prestado.

Séptimo.—Un embargo por la cantidad de seis mil quinientos reales y costas devengadas y que se causaron a favor de D. Francisco Sánchez Urrutia, según oficio fecha once de Febrero de mil ochocientos cuarenta y seis del Sr. Marqués de Acapulco, Teniente de Alcalde de esta corte, quedando responsable la casa mencionada y otras por demanda instada contra doña Gala Pérez, dueña de esas fincas, por el citado Sr. Sánchez Urrutia, con prevención de que no podían ser enajenadas por el embargo decretado por dicho Sr. Juez en doce del citado Febrero.

En su virtud, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez por medio de este edicto a todas cuantas personas ó entidades se crean con derecho para oponerse a la cancelación solicitada de los censos y cargas que se dejan referidos, para que dentro del término de cinco días siguientes a la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, comparezcan en los autos personándose en forma, a fin de contestar la demanda; advirtiéndoles que el emplazamiento así hecho sufrirá efectos legales, y que de no comparecer les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid dos de Marzo de mil novecientos cinco.—V.º B.º.—El Sr. Juez de primera instancia, Ortega Morejón.—El Escribano, P. H., Luis Fazzini.

82.—P

#### TORRELAGUNA

D. Luis Sánchez Ulloa y del Pino, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Torrelaguna.

Por el presente hago saber: Que en los autos que en este Juzgado sigue el Procurador D. Pedro Toribio Castillo en

nombre de D. José Hidalgo Cortinas con los herederos ó causahabientes de doña Juana Hernanz Sanz sobre cancelación de una inscripción hipotecaria con que aparece gravada la finca denominada «Lavadero del Sol», sito en la villa y corte de Madrid, se ha dictado con esta fecha una sentencia cuya cabeza y parte dispositiva son del tenor siguiente:

**Sentencia.**—En la villa de Torrelaguna a veinticuatro de Febrero de mil novecientos cinco. El Sr. D. Luis Sánchez Ulloa y del Pino, Juez de primera instancia de la misma y su partido. Habiendo visto los autos que en este Juzgado sigue D. José Hidalgo Cortinas, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Madrid, con los herederos ó causahabientes de doña Juana Hernanz Sanz, declarados en rebeldía, defendido el primero por el Letrado D. Mariano Hernanz Pastor y representado por el Procurador don Pedro Toribio Castillo, sobre cancelación de una inscripción hipotecaria con que aparece gravada la finca denominada «Lavadero del Sol», sito en la villa y corte de Madrid.

**Fallo:** Que debo declarar y declaro extinguida la hipoteca que por la cantidad de seis mil novecientos veintidós reales y cincuenta céntimos, equivalentes a mil setecientas treinta pesetas con sesenta y dos céntimos, aparece constituida a favor de doña Juana Hernanz Sanz, de la finca que aparece descrita en el primer resultado, según escritura de quince de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho, otorgada ante el Notario D. Rafael Casas por D. José Molinón Fernández y consorte a favor de doña Ursula, doña Juana, doña Celestina y D. Angel Hernanz y Sanz, y que según aparece en la certificación expedida en dos de Junio de mil novecientos tres por el Sr. Registrador de la Propiedad del Occidente de Madrid, obrante en autos, existe sin cancelar la parte de la hipoteca correspondiente a doña Juana Hernanz en el expresado inmueble antes descrito, y como consecuencia debo mandar y mando se expida para la oportuna cancelación mandamiento por duplicado con los insertos necesarios al Sr. Registrador de la Propiedad del distrito del Occidente de Madrid, librándose al efecto el oportuno exhorto al Sr. Juez Decano de los de primera instancia de Madrid, una vez sea firme la presente resolución y mediante la rebeldía de los demandados; y toda vez que su domicilio es desconocido, notifíquese esta resolución por medio de edictos que se insertarán en los periódicos oficiales *Gaceta* y *BOLETIN* de la provincia, sin hacer expresa condenación de costas.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Luis S. Ulloa y del Pino.

**Publicación.**—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. D. Luis Sánchez Ulloa y del Pino, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando celebrando audiencia en el día, mes y año de su pronunciamiento, por ante mí el Escribano, de que doy fe.—Ante mí, Licenciado José Rey.

Y para que este edicto sea inserto en el periódico *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, por la ausencia y rebeldía de los demandados, herederos ó causahabientes de doña Juana Hernanz Sanz, mando expedirle en Torrelaguna a veinticuatro de Febrero de mil novecientos cinco.—Luis Sánchez Ulloa y del Pino.—El Escribano, Licenciado José Rey.

83.—P.